

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00156-00
ACCIONANTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S -MEGATIRE.
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la **WILLIAM JOSÈ ORTÌZ GÈLVEZ** representante legal de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S - MEGATIRE** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación su derecho de al debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** impartir el trámite que corresponda a demanda distinguida con el radicado 68081-40-03-005-2023-00305-00 toda vez que pese a que la misma fue inadmitida y posteriormente subsanada el día veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), para el momento en que se interpone la presente acción constitucional no existe pronunciamiento frente a su admisión y/o rechazo.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica la actora a que al interior del despacho contra e cual se adelanta la presente acción de tutela se tramita el proceso con radicado 68081400300520230030500 donde la entidad accionante figura como demandante y como demandada **GRUPO DMY SAS**

El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** mediante auto con fecha 16 de junio de 2023, decide inadmitir la demanda presentada toda vez que no se expresa de manera clara la fecha de exigibilidad de las obligaciones reclamadas de las facturas traídas al proceso como cobro coercitivo, así como la falta de identificación del demandado.

En razón a lo anterior, con observancia en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P concede el término de CINCO (5) días para subsanar la demanda ejecutiva elevada al

despacho lo que finalmente se hizo el día 20 de junio de 2023 allego el escrito de subsanación de demanda con sus respectivos anexos.

A pesar de lo anterior, el Juzgado no emitió pronunciamiento alguno respecto del escrito allegado a su despacho en fecha 20 de junio de 2023.

Ante la falta de respuesta por parte del despacho, en fecha 27 de julio de 2023, elevo memorial solicitando impulso procesal con el fin de que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja se pronuncie respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad del escrito de subsanación de demandada. Sin embargo, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, no ha habido pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la señora fue admitida por auto de fecha Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) En razón del anterior recuento señor Juez se observa que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno del actor, pues las actuaciones realizadas se encuentran dirigidas efectivizar al derecho que le asiste al demandante en el proceso que a este Juzgado, más no a la violación de los derechos que invoca el actor. Ahora bien, es importante recordar que la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente, razón por la cual el interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces.

Como prueba de lo aquí referido, se efectúa la remisión del mandamiento de pago y el auto que decretan medidas con sus respectivos pronunciamientos.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales,

cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no dar

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurra en mora judicial injustificada y (ii) se esté ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no proferir decisión de admisión o rechazo al interior de la demanda distinguida con el radicado 68081-40-03-005-2023-00305-00 toda vez que pese a que la misma fue inadmitida y posteriormente subsanada el día veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), para el momento en que se interpone la presente acción constitucional no existe pronunciamiento al respecto; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no impartir el trámite respectivo considerando los memoriales que el actor radicó ante el despacho del accionado el día veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), así como el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) solicitando impulso

procesal con el fin de que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja se pronuncie respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad del escrito de subsanación de demandada; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **WILLIAM JOSÈ ORTÌZ GÈLVEZ** representante legal de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S -MEGATIRE** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA
Palacio de Justicia Oficina 311 Tel.: 622 3947

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RDO.: 2023-00305-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
APODERADO: DR. DANIEL FIALLO MURCIA
DEMANDADO: GRUPO DYM S.A.S. R.L. Esperanza del Socorro Suárez López.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informarle que el mandatario judicial de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de Ley. - 20 de junio de 2023 - 8:00 a.m. Sírvase proveer.
B/bermeja, 31 de agosto de 2023
La secretaria,

DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, 31 de agosto de 2023

Visto el anterior informe secretarial y dentro del término indicado para ello, la parte demandante Sociedad DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN representada legalmente por William José Ortiz Gelvez o quien haga sus veces, mediante apoderada judicial, mayores de edad y de esta vecindad, dentro de la demanda ejecutiva adelantada en contra de la Sociedad GRUPO DYM S.A.S. representada legalmente por Esperanza del Socorro Suárez López o quien haga sus veces, mayor de edad, de iguales condiciones civiles anotadas, subsana la demanda, la cual había sido inadmitida por no cumplir con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y la incongruencia en la solicitud del cobro de los intereses corrientes y moratorios pretendidos; allegando escrito mediante el cual manifiesta que la suma a reclamar es por \$1 719.000.00 por concepto de capital como consta en la factura electrónica de venta No. BR 1473 y se mantiene en reclamar los intereses de plazo y moratorios; con lo cual el Despacho considera subsanado el defecto antes anotado, únicamente en lo que atañe al capital y según lo señala el artículo 430 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo SINGULAR de MÍNIMA cuantía a favor de la Sociedad DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN representada legalmente por William José Ortiz Gelvez o quien haga sus veces, en contra de la Sociedad GRUPO DYM S.A.S. representada legalmente por Esperanza del Socorro Suárez López o quien haga sus veces.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BR 1473

- a. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1 719.000.00) por concepto de capital, más los intereses MORATORIOS mensuales desde que la obligación se hizo exigible (14 DE FEBRERO DE 2023), y hasta que se verifique su pago total. Adviértase a las partes que la tasa de interés moratoria se liquidará teniendo en cuenta las variaciones



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA
Palacio de Justicia Oficina 311 Tel.: 622 3947

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RDO.: 2023-00305-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
APODERADO: DR. DANIEL FIALLO MURCIA
DEMANDADO: GRUPO DYM S.A.S. R.L. Esperanza del Socorro Suárez López.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante arrima memorial en solicitud de medidas cautelares junto con la demanda principal. Sírvase proveer.
B/bermeja, 31 de agosto de 2023
La secretaria,

DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCÍA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, 31 de agosto de 2023

- 1) Decretase el embargo del vehículo de placas W.F.G.401, marca Fotón, modelo 2019, color blanco, motor No. J129116, chasis No. LVBV3JBB1KE003306 y el vehículo de placas G.Q.U.076, marca Fotón, modelo 2020, color blanco, motor No. 76489043, chasis No. LVBV4JBBXL002346, de propiedad de la parte demandada la Sociedad GRUPO DYM S.A.S. con NIT No. 900.808.275-2 representada legalmente por Esperanza del Socorro Suárez López con C.C. No. 37'934.158, o quien haga sus veces. Para tal diligencia, librese oficio ante el señor Inspector de Tránsito y Transporte de Girón a fin de que registre la medida si aparece a nombre de la parte demandada e informe al Juzgado sobre las limitaciones y/o gravámenes del mismo.

- 2) Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en cuentas corrientes, CDT y ahorros, la parte demandada la Sociedad GRUPO DYM S.A.S. con NIT No. 900.808.275-2 representada legalmente por Esperanza del Socorro Suárez López con C.C. No. 37'934.158, o quien haga sus veces, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, PICHINCHA, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COOPERATIVO COOPCENTRAL, BBVA, CAJA SOCIAL Y COLPATRIA.

➤ La medida de embargo se limita a la suma de TRES MILLONES CUATROCCIENTOS MIL PESOS (\$3 400.000.00).

Adviértase a los Gerentes de las entidades citadas, para que retengan los dineros correspondientes y los dejen a disposición del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., Sección Depósitos Judiciales. Dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiese comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con la indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Adviértase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio, y que tratándose de dinero provenientes del

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **WILLIAM JOSÈ ORTÌZ GÈLVEZ** representante legal de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S - MEGATIRE** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Cesar Tulio Martinez Centeno

Firmado Por:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb70bba91cc20606221407b386e3a0f4a386c728664a59109c6b79c8dfdb39**

Documento generado en 08/09/2023 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>